

RECURSO DE REPISICION CONTRA AUTO 310 DE 06/07/2022 RAD 2021-00285-00

PROFESIONALES A <pajuridica1@gmail.com>

Mar 12/07/2022 13:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO POR COBRO ARANCEL TERMINACION RAD. 2021-00285-00.pdf;

Señores:

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.

E. S. D.

Referencia:

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	"CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALFÉREZ I ." NIT 900.146.389-1.
Demandados:	HERNAN ARTURO AGUIRRE PAREDES. C.C. No. 5.253.958 Y SORAYA VALLEJO LÓPEZ C.C. No. 31.150.709
Radicación:	2021/00285

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito Interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del auto interlocutorio 310 de fecha julio 6 de 2022

Cordialmente,

SANDRA MILENA GARCIA OSORIO

C.C. 66.996.008

T.P 244.159 del C S de la J.

CEL 316-5326634

Señores:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.
E. S. D.

Referencia:

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	"CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALFEREZ I." NIT 900.146.389-1.
Demandados:	HERNAN ARTURO AGUIRRE PAREDES. C.C. No. 5.253.958 Y SORAYA VALLEJO LOPEZ C.C. No. 31.150.709
Radicación:	2021/00285

SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto interlocutorio 310 de fecha 06 de julio de 2022, notificado por estado del día 08 de julio de 2022.

A través de la referida providencia en el **Primer** punto de la providencia el juzgado **TERMINA el proceso por pago total de la obligación** de acuerdo a lo solicitado por la suscrita.

En el punto **Tercero y Cuarto** del auto atacado el despacho ordena a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALFEREZ 1 P.H**, cancelar la suma de \$1.385.873.00 por concepto de arancel judicial a favor de la administración de justicia, aduciendo que se dan los presupuestos previstos en la Ley 1394 de julio 12 de 2010.

Revisando detalladamente la norma en comento podemos apreciar lo siguiente:

*"LEY 1394 de Julio 12 de 2010. **Artículo 1°. Naturaleza jurídica.** El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. **Nota: Declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-368 de fecha mayo 11 de 2011.....***

***Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo....

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

***Parágrafo 1°.** El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda....."*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos apreciar que dicha norma no aplica en este caso en concreto, lo anterior por que la cuantía de la demanda es por valor de **\$138.587.271.00** y la norma muy claro dice que el arancel judicial aplica cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra **igual**

o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales. Y el valor que se toma para la liquidación es el salario mínimo legal vigente **para el momento de la presentación de la demanda, en este caso la demanda se presentó en noviembre de 2021 y para este año el salario mínimo legal vigente mensual estaba en la suma de \$908.526.00.**

Entonces para dar cumplimiento a la ley 1394 de 2010, las pretensiones de la demanda para el momento en que se presentó a reparto, deberían estar por la suma de **\$181.705.200.00** o más, caso que no aplica en este proceso.

Habida cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13., del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y de estricto cumplimiento, solicitó al señor Juez, se sirva revocar o corregir el auto interlocutorio 310 de fecha 06 de julio de 2022 y dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso sin lugar a cancelar arancel judicial.

Ofrezco en todo caso, disculpas a la señora juez por las partes resaltadas en el presente escrito.

Cordialmente,



SANDRA MILENA GARCIA OSORIO.
Cédula de Ciudadanía Nro. 66.996.008 de Cali Valle.
Tarjeta Profesional Nro. 244.159 del C., S. de la J.